

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año 50 ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre 30 " 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 agosto 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

Núm. 847.

REAL ORDEN CIRCULAR señalando como deber de los Alcaldes Presidentes de todos los Municipios españoles, el de facilitar la labor de los Comités paritarios, en cuanto se refiere a la inspección de sus acuerdos y curso de las citaciones y notificaciones, en aquellas localidades donde no existen entidades paritarias.

Excmo. Sr.: Para la eficacia de la labor de los Comités paritarios se requieren la colaboración y el auxilio de las Autoridades gubernativas, habidos en cuenta los fines a los que se tiende y las deficiencias de organización de que adolecen todas las Instituciones originales al ser implantadas, hasta que articulada en su integridad la Organización Corporativa Nacional, sea menos precisa la asistencia de las Autoridades, las que se podrán reintegrar a sus genuinas funciones; por ello, en estos momentos de iniciación requiérese la colaboración conjunta de cuantos desempeñan misiones oficiales tangentes a estos organismos, e interesado por el Ministerio de Trabajo y Previsión en Real orden de fecha 12 del mes corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido señalar, como deber de los Alcaldes Presidentes de todos los Municipios españoles, el de facilitar la labor de los Comités paritarios, en cuanto se refiere a la inspección de sus acuerdos y curso de las citaciones y notificaciones, en aquellas localidades donde no existan entidades paritarias.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1929.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

(“Gaceta” 1 agosto 1929.)

Núm. 849.

REAL ORDEN declarando que las Reales órdenes de 3 de mayo y 4 de junio del año actual no derogan, en modo alguno, las disposiciones anteriores, en lo referente a la necesidad de pedir y obtener la licencia eclesiástica cuando se trate de traslados de cadáveres de católicos sin inhumar o de exhumaciones y transporte de los inhumados.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, solicitando se dicte una Real orden aclaratoria con motivo de las recientes Reales órdenes de 3 de mayo y 4 de junio del presente año, en las que se fijan nuevas normas para el traslado de cadáveres sin inhumar y para la exhumación y transporte de los inhumados, por haberse omitido en las mismas la declaración expresa de la necesidad de solicitar y obtener previamente la licencia correspondiente de la Autoridad eclesiástica para llevar a efecto dichos traslados de cadáveres sin inhumar, y para la exhumación y transporte de los inhumados.

Considerando que siendo la petición de que se

trata digna de ser acogida y atendida, no solamente por el respeto y la consideración que se merece la elevada personalidad que la suscribe, sino también por el deseo constante de la Administración del Estado de mantener la armónica relación entre la Autoridad civil y la eclesiástica en materia tan importante como es la de enterramientos de aquellas personas que mueren en el seno de la Religión Católica.

Considerando que, a mayor abundamiento, la Real orden de 19 de marzo de 1848, en cuyas reglas 4.^a y 8.^a se establece la necesidad de solicitar y obtener la autorización eclesiástica referida, no ha sido derogada ni modificada expresamente por ninguna otra disposición posterior, ya que las Reales órdenes de 3 de mayo y 4 de junio del año actual contienen preceptos relativos exclusivamente al aspecto sanitario, por lo que debe entenderse que dejan en vigor las que regulan la necesaria intervención de la Autoridad eclesiástica.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Reales órdenes de 3 de mayo y 4 de junio de 1929 no derogan, en modo alguno, las disposiciones anteriores en lo referente a la necesidad de pedir y obtener la licencia eclesiástica necesaria cuando se trate de traslados de cadáveres de católicos sin inhumar, o de exhumaciones y transporte de los inhumados.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1929.—Martínez Anido.
Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 2 agosto 1929.)

Núm. 850.

REAL ORDEN CIRCULAR disponiendo que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, se abra un concurso, con sujeción a las reglas que se insertan, para el reparto de la subvención de 35.000 pesetas.

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 6.^o, artículo 4.^o, concepto tercero, la cantidad de 35.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada subvención de 35.000 pesetas, sujetándose a las siguientes reglas:

1.^a Hasta el día 15 de septiembre próximo, a las doce de la mañana, podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras con servicio de asistencia médico-farmacéutica dirigirse al Ministerio de la Gobernación, pidiendo su admisión en este concurso.

2.^a A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse, con sus correspondientes pólizas, una certificación de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.^o de la Ley de 30 de junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación expedida por el Secretario, en que conste el número de socios que en el día tiene la Mutualidad, puntualizando con toda claridad los que sean familiares individuales, activos o pasivos,

3.^a Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.^a Los señores Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el “Boletín Oficial” de su respectiva provincia, así como de que los documentos que se presenten estén debidamente reintegrados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1929.—Martínez Anido.
Señor Gobernador civil de ...

(“Gaceta” 2 agosto 1929.)

Ministerio de Marina

Núm. 67.

REAL ORDEN disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento se encargue el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. José Núñez Quijano, del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue del despacho de los asuntos ordinarios de este Ministerio el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. José Núñez Quijano.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de agosto de 1929.—García.

(“Gaceta” 3 agosto 1929.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

Núm. 1.235.

REAL ORDEN nombrando Arquitecto encargado de los servicios correspondientes a la segunda zona, a D. Teodoro de los Ríos Balaguer.

Imo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.^o del Real decreto de 26 de julio del corriente año, y a propuesta del Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Teodoro de los Ríos Balaguer Arquitecto encargado de los servicios correspondientes a la segunda Zona, que comprende las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Soria, Vizcaya y Zaragoza, con los honorarios fijos de 10.000 pesetas, compatible con cualquiera otra gratificación y sueldo del Estado, Provincia o Municipio, y devengos que le correspondan por gastos de viaje y dietas, con cargo al crédito global consignado en el capítulo adicional 3.^o, artículo único, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Real orden en la “Gaceta de Madrid”, se sirva V. E. I. notificar a este Ministerio la provincia de su Zona en que fije su residencia, a los efectos del artículo 8.^o del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de julio de 1929. — Callejo.
Señor Director general de Bellas Artes.

(“Gaceta” 4 agosto 1929.)

Núm. 1.241.

REAL ORDEN disponiendo se encargue al Ayuntamiento de Zaragoza la organización de una Colonia escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la petición de D. Enrique Armisén Berástegui, Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza, solicitando una subvención para organizar en el presente año una Colonia escolar.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de mayo de 1911 y Orden de 15 de julio de 1912, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio, informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se encargue al Ayuntamiento de Zaragoza la organización de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones siguientes:

1.^a La Colonia funcionará según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar haber invertido una cantidad por lo menos igual a la que se concede, sin cuyo requisito vendrá obligado al reintegro; y

2.^a Para contribuir a los gastos de dicha Colonia se concede la subvención de 4.000 pesetas, cuya cantidad se librará con cargo al capítulo 6.^o, artículo único, concepto primero del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Zaragoza, a nombre de D. Enrique Armisén Berástegui, Alcalde del Ayuntamiento de dicha capital, quien justificará la inversión de dicha suma, con la condición que se indica, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de julio de 1920 en relación con el Real decreto de 19 de mayo de 1911.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1929. — Callejo.
Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 4 agosto 1929.)

Núm. 1.176.

REAL ORDEN disponiendo se convoquen oposiciones para proveer 51 plazas de Auxiliares Mecnógrafos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por la ley de 22 de julio de 1918 en la segunda de sus bases, desarrollada en los artículos 12 y 13 del Reglamento de 7 de septiembre siguiente para su ejecución, y considerando que en la escala auxiliar del personal técnicoadministrativo de este Ministerio existen en la actualidad 51 vacantes, cuya provisión se hace precisa por las necesidades del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) con arreglo a los preceptos legales antes mencionados, se ha servido disponer:

1.^o Que se convoque a oposiciones para proveer 51 plazas de Auxiliares Mecnógrafos, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una

de ellas. Los primeros lugares de la propuesta que en su día formule el Tribunal lo serán con destino en la Secretaría del Ministerio y Centros de Madrid, y los restantes habrán de prestar sus servicios necesariamente en los Centros provinciales dependientes de este Departamento.

2.^o Que a virtud de lo dispuesto en la base séptima del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, se reserve, mediante oposición, la tercera parte de las vacantes para los individuos acogidos a dicho Real decreto-ley que concurran a las oposiciones dándose para tales efectos traslado de esta Real orden de convocatoria al excelentísimo señor Presidente de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, y consiguiente designación del Vocal de dicha Junta que deba formar parte del Tribunal, solamente en lo que se refiere a la actuación de los individuos que, acogidos al aludido Decreto-ley, se presenten a dichas oposiciones en la parte reservada a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento aprobado para la ejecución de aquella Soberana disposición por Decreto de 22 de enero de 1926.

3.^o Que los individuos aprobados en las oposiciones y que obtengan plaza quedarán sometidos a las disposiciones que en lo sucesivo pudieran dictarse unificando el Cuerpo de Auxiliares de la Administración del Estado.

4.^o Podrán tomar parte en estas oposiciones para la provisión de vacantes no reservadas a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos todos los españoles de ambos sexos, mayores de diez y seis años y que no excedan de treinta y cinco, que posean el título de Bachiller, Maestro o Perito Mercantil, o hayan prestado servicios en el Ministerio de Instrucción pública con nombramiento de Real orden durante más de un año, con informe de suficiencia expedido por su respectivo Jefe.

A la solicitud acompañarán:

a) Partida de nacimiento, expedida por el Registro civil, y legalizada si no fuera del distrito notarial de Madrid;

b) Certificación negativa de antecedentes penales, y cuantos documentos justifiquen el derecho de tomar parte en estas oposiciones. Acompañarán asimismo recibo de haber satisfecho en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen para sufragar los gastos de las oposiciones.

5.^o El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios conforme a lo prevenido en el artículo 15 del citado Real decreto de 13 de septiembre de 1924, se compondrá de un Jefe de Sección de este Ministerio, Presidente, y como Vocales un Profesor de Matemáticas o Contabilidad, otro de Mecnografía y Taquigrafía, un Jefe de Negociado y un Oficial de Administración del Ministerio, que actuará de Secretario, con voz y voto.

6.^o Los ejercicios serán dos: el primero, de carácter eliminatorio, consistirá:

a) En el análisis gramatical, por escrito, de un texto de diez líneas designado por el Tribunal;

b) En la resolución de un problema de Aritmética elemental;

c) En la escritura manual de una Real orden o resolución administrativa, para que se pueda apre-

ciar la claridad y corrección de la escritura, perfección ortográfica y velocidad;

d) En la escritura a máquina de otra Real orden o resolución administrativa y en la confección de un cuadro estadístico, para que pueda demostrarse la corrección gráfica y ortográfica y la velocidad.

Concluido el primer ejercicio, el Tribunal formará la lista por orden de puntuación de los declarados aptos para pasar a la práctica del segundo ejercicio, quedando excluidos de las oposiciones todos los que no figuren en ella.

El segundo ejercicio versará sobre organización de los servicios del Ministerio, con arreglo al programa que rigió la anterior convocatoria, aprobado por Real orden de este Ministerio de 17 de marzo de 1928, y que aparece inserto en la "Gaceta" del siguiente día.

Tanto uno como otro ejercicio lo efectuarán los opositores por grupos de diez.

El Tribunal no hará más propuesta que la de los individuos que por riguroso orden de méritos hubieran de ocupar las vacantes anunciadas, no haciéndose calificación alguna de todos los demás.

8.º No se admitirán instancias solicitando ampliación de plazas, y el Registro general negará la admisión de cuantas se presenten en este sentido.

9.º El plazo para solicitar tomar parte en estas oposiciones será de treinta días, a contar del siguiente al de la inserción de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid".

10. Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes se enviarán éstas al Tribunal calificador, quien procederá al examen de los expedientes y a la formación de la lista de admitidos, que se publicarán en la "Gaceta de Madrid" y en el tablón de anuncios del Ministerio dentro de la primera quincena de octubre próximo; y

11. Los ejercicios se verificarán dentro de la primera quincena de febrero de 1930 y darán comienzo el día que se señale en el local del Ministerio que la Superioridad designe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 29 julio 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Núm. 1.084.

REAL ORDEN disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de Industrias Químicas de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario interlocal de Industrias químicas, de Zaragoza, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Industrias químicas, de Zaragoza, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Martín Bel Serrano.

Vicepresidente, D. Ramón Celma Bernal.

Sección primera. — Fábricas de productos químicos y perfumería; Vocales patronos efectivos: don Antonio Tena Olivar, D. José Pueyo Luesma, don Francisco Escudero Liria, D. Manuel de la Puerta Laso y D. Manuel Villarroja Casas.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Escudero García, D. Tomás Castellano y Echenique, D. Manuel de Escoriaza Fabro, D. Antonio Lassierra Purroy y D. Vicente García Navarro.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Martín Sudón, D. Gabriel Ruiz García, D. José Molins Bosque, D. Plácido Morales Barón y D. Francisco Sánchez Peropadre.

Vocales obreros suplentes: D. Nicolás Moreno Monge, D. José María Martín, D. Esteban Martín Gonzalo, D. Leonardo Mainar Bielsa y D. Florencio Yus Blanco.

Sección segunda. — Fábricas y manufacturas de papel; Vocales patronos efectivos: D. Tomás Castellano, D. Manuel Villarroja, D. Pío Altolaquirre, D. Emilio Villarroja y D. Pedro Alsina.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Aguilar, D. Pascual Iracheni, D. Luis García, D. Francisco Villarroja y D. Ramón Santorromán.

Vocales obreros efectivos: D. Miguel Juan, don Joaquín Urrea, D. José Guliez, D. Francisco Sanz y D. Manuel Mañeru.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Ramos, don Manuel Asín, D. Miguel Asín, D. Juan Royo y don Ricardo Becerrica.

Sección tercera. — Fábricas de curtidos; Vocales patronos efectivos: D. Policarpo Aramendía, D. Fermín Delmás, D. José Guinea, D. Vicente Estremera y D. Bernardino Abós.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Bautista Bastero, D. Miguel Segarra, D. Martín Buera, don José Clavero y D. Angel Daudén.

Vocales obreros efectivos: D. José Sierra, D. Daniel Benedí, D. Francisco Chavarría, D. José Gracia y D. Gregorio Cuellas.

Vocales obreros suplentes: D. Jaime Solares, don Francisco Zurita, D. Justo Moreno, D. Salvador Casasús y D. Francisco Barruezo.

Sección cuarta. — Fármacias; Vocales patronos efectivos: D. Miguel Rived Arbuniés, D. Gabriel Faci Abad, D. Mariano Heredia Torroba, D. Fernando Ríos Ríos y D. Ramón Puig Más.

Vocales patronos suplentes: D. José María Castejón, D. Vicente Robredo Balugera, D. José Feliú Foster, D. Félix Dehesa Hernández y D. Luis Mayor Ayllón.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Ulibarrena García, D. Eduardo Castillo Blanco, D. Elías Jiménez Jiménez, D. José María Rodrigo Santamaría y D. Pascual Berdejo Sánchez.

Vocales obreros suplentes: D. Isidro Olave Ubierena, D. Gregorio Aguirre Landa, D. Jesús López Romero, D. Pablo Abad García y D. Martín Pablo Navarro.

Secretario, D. Pablo Molinos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1929. — Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

("Gaceta" 6 agosto 1929.)

no puede serles de aplicación el régimen sanitario dispuesto para aquellos en que la muerte se produjo por enfermedades comunes.

Por las consideraciones expuestas, y con el fin de armonizar los intereses particulares con los que en todo momento corresponde defender a la Administración sanitaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo del Ramo, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren como enfermedades infecciosas, infecto-contagiosas y epidémicas, las siguientes: cólera, peste, fiebre amarilla, tífus exantemático, fiebre tifoidea y colitífus, disentería, viruela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal epidémica, bronconeumonía postcoqueluchoide, gripe, dengue, lepra, tuberculosis pulmonar, gangrena gaseosa, carbunco, tétanos y rabia.

2.º Los cadáveres de los individuos muertos a consecuencia de las enfermedades anteriores deberán ser inhumados en el Cementerio del término municipal donde hubiere ocurrido el fallecimiento, sin que pueda autorizarse su traslado en ninguna forma.

Dichos cadáveres no podrán ser exhumados para su rehumación, antes de los seis años del fallecimiento, sometiendo a las prescripciones sanitarias que se señalan en la Real orden de 4 de junio de 1929 ("Gaceta" del 8) para los cadáveres exhumados antes de los tres años del fallecimiento.

3.º Los cadáveres de las personas fallecidas en el curso o a consecuencia de las enfermedades incluídas en el número 1.º, no podrán permanecer en los domicilios donde ocurra el fallecimiento más que dos horas durante el día y seis durante la noche, como máximo, desde 1.º de abril a 30 de septiembre, y cuatro y doce horas, en las mismas condiciones, de 1.º de octubre a 31 de marzo, sin que pueda alegarse ninguna clase de excepciones.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, cuando el emplazamiento y condiciones de la casa, insuficiencia de capacidad o ventilación del domicilio, presentación rápida de descomposición cadavérica o por otra causa notoria de conveniencia sanitaria, el Subdelegado de Medicina, Inspector de Sanidad del distrito o el Inspector municipal Jefe de la Oficina y Secretario de la Junta municipal de Sanidad, según se trate de poblaciones mayores o menores de 30.000 almas, estimase conveniente el traslado inmediato del cadáver al depósito del Cementerio, lo ordenará a la familia y lo comunicará inmediatamente de oficio al Alcalde.

Estos cadáveres no podrán ser objeto de ninguna manipulación en lo que se refiere a la colocación de vestiduras, debiendo ser envueltos en sábanas empapadas de soluciones antisépticas y puestos en féretros de madera blanda en cuyo fondo se haya colocado una capa de cal viva, de tres centímetros de espesor, que se colocará también sobre la envoltura del cadáver, formando una capa de dos centímetros de grueso.

4.º El traslado de estos cadáveres se hará directamente a los depósitos del Cementerio, tan pronto haya transcurrido el plazo en que puedan estar en los domicilios o acuerde el funcionario de Sanidad correspondiente, conduciéndoles por las vías más cortas, en coches funerarios o en vehículos apropiados para este objeto.

Estos medios de transporte deberán ser objeto de una desinfección rigurosa a la terminación del servicio, cuya comprobación hará en todos los casos el Subdelegado de Medicina en funciones de Inspector municipal de Sanidad del distrito o del Inspector

municipal, Jefe de la oficina de Sanidad municipal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—
Madrid, 26 de julio de 1929.—Martínez Anido.
Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 30 julio 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.773.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Prohibición absoluta de las capeas.

CIRCULAR

La Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 13 de junio de 1928, reproducida en el "Boletín Oficial" de esta provincia del 22, expresa que: "Quedan absolutamente prohibidas las capeas, cualquiera que sean las condiciones y edad del ganado que en ellas hubiere de lidiarse".

Y reiterada en Circular de 31 de julio último de dicha Superioridad, lo hago público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes y demás dependientes de mi autoridad, impidan a toda costa las capeas.

Las autoridades locales gubernativas darán la mayor publicidad a esta mi circular por todos los medios usuales, haciendo constar que cuando se solicite el permiso para celebrar corridas en las condiciones permitidas en la precitada Real orden de 13 de junio de 1928, se acompañe a las instancias respectivas un programa detallado, que, de aprobarse, se cumplirá sin la menor modificación; en la inteligencia de que toda infracción que se cometa en su cumplimiento será castigada con el mayor rigor.

Zaragoza, 9 de agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.771.

Secretaría. — Negociado 4.º

Caza. — Circular.

De conformidad con lo que determina el artículo 17 de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902, reformado por Real decreto de 13 de junio de 1924, queda terminada la «Veda» en esta provincia desde el día 1.º de septiembre próximo, con las restricciones comprendidas en el articulado de la misma, que harán cumplir inexorablemente los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, desplegando en tan importante servicio toda su actividad y celo, a fin de que los preceptos en ella consignados se lleven a efecto con toda severidad, evitando de este modo ulteriores responsabilidades, que exigiré sin contemplación alguna.

Las palomas campestras, torcaces, tórtolas y codornices, desde el 15 de agosto podrán cazarse en aquellos predios en que se encuentran cortadas o segadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.
Zaragoza, 8 de agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3 771.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de julio en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	1'80
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2'25
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'48
Kilogramo de carne	3'85
Idem de carbón	0'25
Idem de leña	0'08

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve. — El Presidente, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la Comisión: El Secretario accidental, Eduardo Ciria. — El Jefe administrativo, Luis de la Iglesia. Rubricados.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.773.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 33, párrafo 2.º del Estatuto de Recaudación vigente, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxiliares para las Zonas 1.ª de Daroca, a D. Francisco Negro Láinez; 2.ª de Daroca, a D. Rufino Sariñena Ferruz, y 3.ª de Ejea, a D. Pedro Alonso Castro y D. Cipriano Asín Giménez.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 3 de agosto de 1929. — El Tesorero Contador, E. Boned.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

Nombrando el Tribunal para las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Agricultura y Terminología científica, industrial y artística, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Calatayud, Zafrá y Tortosa.

Oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Agricultura y Terminología Científica, Industrial y Artística, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Calatayud, Tortosa y Zafrá, convocadas por Real orden de 1.º de agosto de 1928 ("Gaceta" del 8).

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910.

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones queda formado de la siguiente manera:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Bernardo Mateo Sagasta, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Augusto González Toral, D. Antonio Holguera Vadillo, D. Diego Jiménez de Cisneros y D. Sabas J. Sancho Adellac.

Suplentes: D. Juan Dantín Cerceada, D. José C. Rey Montero, D. Ildefonso Maes Sevillano y don Joaquín López Robles, Catedráticos de la misma asignatura de las vacantes.

2.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo reglamentario han sido admitidos los siguientes aspirantes:

- Número 1.—D. Mariano Ruiz Romero.
- 2.—D. Félix Civantos Benito.
- 3.—D. Mariano García Martínez.
- 4.—D. José Sánchez Romero.
- 5.—D. Francisco Aragón Escacena.
- 6.—D. José Maestre Osca.
- 7.—D. Antonio Roma Fábregas.
- 8.—D. Angel Hernández Meoro.
- 9.—D. Antonio Ortega Fernández.
- 10.—D. Bibiano Fernández Osorio.
- 11.—D. Fernando Mascaró Carrillo.
- 12.—D. Juan Bort Láina.
- 13.—D. Ricardo Caraneto Burgos.
- 14.—D. Alberto Balari Galí.
- 15.—(Ilegible).
- 16.—D. Florencio Bel y Baena.
- 17.—D. Feliciano Luna Arenes.
- 18.—D. Juan Vera y de la Torre.
- 19.—D. Nicanor Gálvez Morales.
- 20.—D. Desiderio Gutiérrez de Castro.
- 21.—D. José Lorenzo Fernández.
- 22.—D. Prudencio Virgili Rovira.
- 23.—D. Antonio González González.
- 24.—D. Cayetano García Gutiérrez.
- 25.—D. Juan Gómez Menor y Ortega.
- 26.—D. Joaquín Grande Fernández.
- 27.—D. Francisco Sánchez Faba.
- 28.—D. José María Albareda y Herrera.
- 29.—D. Jorge Rodríguez Olleros.
- 30.—D. Cipriano Aguilar Esteban.
- 31.—D. Fernando Cámara Niño.
- 32.—D. Emilio Díaz Mena.
- 33.—D. Miguel Durán Aguilar.

- 34.—D. Juan María Gállego Burín.
 35.—D. Aniceto León Garre.
 36.—D. Francisco Carrillo García.
 37.—D. Manuel Ferriol Pérez.
 38.—D. José Hidalgo Barcia.
 39.—D. Serapio Martínez y González.
 40.—D. Virgilio Trabazo Serapio.
 41.—D. José Ramón Gallego Asorey.
 42.—D. Remigio Sánchez Mantero.
 43.—D. Julio Segura Calvé.
 44.—D. Miguel Aparicio Simón.
 45.—D. José María Chirveches Aranguren.
 46.—D. José Huarte y Echenique.
 47.—D. José María Montañés del Olmo.
 48.—D. Paulino Rins y Gelabert.
 49.—D. Silverio Romero Rodrigo.
 50.—D. Antonio Torres Castaño.
 51.—D. Cándido de Luelmo de Tolentino.
 52.—D. José Martínez Segura.
 53.—D. José María Labarta Rodríguez Maribona.
 54.—D. Enrique Navarro Esparcia.

3.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la convocatoria quedan excluidos:

- D. José Machuca Lasarte (por falta del certificado de estudios).
 D. Manuel Sánchez Sánchez (por ídem de la hoja de servicios).
 D. Leoncio Gómez Vinuesa (por ídem del certificado de estudios y fe de nacimiento).
 D. Julián Alonso Rodríguez (por ídem toda la documentación).
 D. José Gómez Somonza (por ídem una póliza de 2,40 en el certificado de Penales).
 D. Basilio Francés Rodríguez (por ídem toda la documentación).
 D. Eugenio Gaité Lueña (por ídem).
 D.ª Luz Trinidad Gutiérrez Saracibar (por ídem).
 D. Santiago Blanco Puente (por ídem una póliza de 2,40 en el certificado de Penales).
 D. Juan Morán Bravo (por ídem la hoja de servicios).
 D. José María Gallart Sanz (por ídem una póliza de 2,40 en el certificado de Penales).

4.º Que desde el día que se inserte este anuncio en la "Gaceta de Madrid" se comenzarán a contar los diez días de término a que se refieren los artículos 14 y 15 del Real decreto de 8 de abril de 1910 para que puedan formular las reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como las recusaciones contra los señores Jueces y suplentes que consideren incompatibles.

5.º Todos los señores que figuran como admitidos en la relación precedente deberán justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de 24 de marzo de 1925, "Gaceta" del 30).

Madrid, 29 de julio de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 3 agosto 1929.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Dirección general de Agricultura.

CIRCULAR

Circular disponiendo se impida la circulación de perros desprovistos de bozal.

Excmo. Sr.: Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo XVIII del vigente Reglamento de Epizootias, esta Dirección general ha resuelto interesar de V. E. la rigurosa observancia de

los preceptos contenidos en dicho capítulo, a cuyo efecto ordenará a las Autoridades e Inspectores pecuarios municipales de su provincia lo siguiente:

1.º Impedir la circulación de perros desprovistos de bozal, disponiendo lo necesario para evitar la existencia de perros vagabundos o sin dueño conocido.

2.º Exigir que todos los dueños coloquen a sus perros un collar o chapa metálica que indique la posesión del mismo, y facilite exigir las debidas responsabilidades por incumplimiento de estos preceptos.

3.º No se autorizará la vacunación de perros sino en el caso en que los propietarios lo deseen y los respectivos Alcaldes, bajo su directa responsabilidad, lo autoricen, debiendo participarlo así en comunicación al dueño que solicite vacunar, con cuya comunicación se efectuará el pedido de vacuna a los respectivos Institutos. Estos no servirán ningún pedido sin el referido requisito.

4.º Para el cumplimiento de la disposición anterior, los Gobiernos civiles se servirán dar traslado de la misma a cuantos Institutos elaboradores y expendedores de vacuna existan en sus respectivas provincias.

5.º Autorizada la vacunación por la Autoridad municipal, ésta deberá comunicarlo al Gobernador civil, expresando la fecha en que ha de practicarse, el sitio destinado a observación y precauciones adoptadas, a fin de que se lleve una estadística por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y que ésta, auxiliada por los Inspectores municipales pecuarios, compruebe si la vigilancia se ejerce sin peligro para el hombre ni para los animales y por el tiempo de cuarenta días fijado en la Real orden de 16 de julio de 1928.

6.º Cuando un perro haya mordido a personas o animales, se capturará, a ser posible vivo, y se tendrá en observación durante un plazo no inferior a ocho días. Si el perro que mordió no muere en este período, es seguro que no padece la rabia, cesando de este modo la intranquilidad de las personas mordidas y la adopción de medidas con los animales que hubieren sido mordidos.

Si el perro muriese o fuese muerto para su captura, y de las investigaciones diagnósticas se dedujese que padecía la rabia, serán sacrificados todos los animales mordidos, excepto los solípedos y grandes rumiantes. De éstos, los dedicados al trabajo podrán seguir prestando servicios, colocando a los primeros un bozal y quedando sometidos todos ellos a vigilancia sanitaria durante un período de tres meses. Además, si sus dueños lo desean, podrán ser sometidos a tratamiento antirrábico.

7.º Las mismas medidas serán adoptadas cuando un animal que muerda sea de otra especie cualquiera.

8.º Cuando sean mordidas personas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 15 de mayo de 1917, para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas. En dicho caso, los Inspectores municipales pecuarios lo pondrán en conocimiento del Alcalde e Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, para que éste, a su vez, lo comunique inmediatamente al Gobernador civil e Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

9.º Todos los gastos que se irroguen con motivo de la vigilancia y diagnóstico de la rabia en animales mordidos, serán de cuenta del propietario del animal que mordió.

10. La ocultación de la enfermedad y demás transgresiones registradas relativas a la misma, se

castigarán con la multa de 50 a 500 pesetas, cuando se cometan por los particulares, y con la multa de 100 a 1.000 pesetas, para las Autoridades, funcionarios, reincidentes e Institutos proveedores de vacuna, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en Derecho sean exigibles por los daños causados.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1929. — El Director general, Andrés Garrido. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(“Gaceta” 5 agosto 1929.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

Ha llegado a noticia del Consejo Judicial que en algunos sumarios instruidos por hechos (análogos entre sí), que pudieran constituir defraudación de la propiedad industrial, ha sido divergente y aun contradictorio el criterio de los distintos Jueces y Tribunales que de aquéllos han conocido, respecto de cuestiones de tanta transcendencia, como son: la de si el carácter punible del hecho queda eliminado por la circunstancia de que el presunto defraudador lo realizase al amparo de una patente obtenida con posterioridad a la del querellante, y la de cuáles sean las medidas de protección que, en el mismo caso de publicidad de patentes, deban acordarse en favor del presunto perjudicado, en cumplimiento del artículo 13 de la ley de Enjuiciamiento criminal en relación con el 135 de la ley de Propiedad Industrial vigente.

Importa, por el prestigio de nuestro Ministerio y para la eficacia de sus funciones, fijar, respecto de los extremos aludidos, un criterio constante que tienda a evitar en pro de la recta aplicación de la ley, que en las resoluciones judiciales se produzcan disparidades como las anteriormente indicadas, y para ello, deberá V. S. tener presente, en primer lugar, que, teniendo en cuenta la naturaleza, carácter y finalidad que, según los principios que informan nuestra legislación, tienen la concesión y registro de patentes, la circunstancia de haber conseguido una sobre lo mismo que fué ya objeto de otra anterior, no es bastante, por sí sola, para excluir el dolor, presumible en quien realiza actos lesivos de un derecho preexistente de propiedad industrial, y en segundo término, que las medidas de protección del perjudicado, adoptables en tal caso de duplicidad de patentes, están perfectamente determinadas en el artículo 39 del Reglamento de 15 de enero de 1924 (“Gaceta” del 24) y de las Reales órdenes de 2 de abril de 1903 (“Gaceta” del 16 de junio) y de 17 de abril de 1926 (“Gaceta” del 23), concordantes con el artículo 287 del Real decreto-ley de 26 de julio último (“Gaceta” del 30), que empezará a regir el 15 de septiembre próximo.

Sírvase V. S. comunicarme haber quedado enterado de la presente. Madrid, 3 de agosto de 1929.— El Fiscal interino, Manuel Polo Pérez. Señor Fiscal de la Audiencia de...

(“Gaceta” 6 agosto 1929.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Rectificación a la relación de vacantes de Interventores de fondos y Jefes de Cuentas, publicada en la “Gaceta” del 9 de julio próximo pasado.

Página 232, 2.^a columna, línea 12, dice:

“Idem.—Vejer de la Frontera, ídem ídem 6.000”. Debe decir:

“Cádiz.—Vejer de la Frontera, cuarta categoría, 6.000 pesetas, con carácter voluntarias.”

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes. Madrid, 1.^o de agosto de 1929.

(“Gaceta” 2 agosto 1929.)

Circular a los Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto las de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

La publicación y remisión de las cuentas de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, en cumplimiento de las Circulares de este Centro de 31 de enero y 6 de marzo últimos, consta haberse hecho por las Diputaciones de Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Girona, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Zamora y Zaragoza y por los Cabildos de Gran Canaria, Lanzarote, Tenerife y La Palma.

Adoleciendo de defectos, unos de forma y otros de fondo, y para que las Corporaciones que hasta la fecha no hayan publicado ni remitido las cuentas correspondiente al ejercicio económico de 1928 se ajusten en su formalización a cuanto dispone la primera de dichas Circulares y no incurran en los defectos advertidos, imponiendo sean devueltas, se previene lo siguiente:

1.^o En cada uno de los capítulos de la primera y segunda parte de la Cuenta general se cifrará el *presupuesto ordinario* que, totalizado y con las *resultas incorporadas al mismo*, sumará el *presupuesto ordinario refundido*.

2.^o Los *presupuestos extraordinarios* se cifrarán por la anualidad correspondiente a 1928, siguiéndose análogo procedimiento que para el ordinario queda indicado anteriormente.

3.^o Los presupuestos extraordinarios que representen habilitaciones de crédito no se cifrarán en ingresos, y en gastos se comprenderán como *aumentos durante el ejercicio*, según proceda *por suplementos de crédito o por créditos extraordinarios*.

4.^o Las diferentes columnas en que se subdividen las partes primera y segunda de la Cuenta general sumarán por presupuesto ordinario, *resultas incorporadas al mismo*, presupuesto ordinario refundido, presupuesto extraordinario A), *resultas incorporadas al mismo*, presupuesto extraordinario A) refundido, etc., etc., y el *Total general*, exactamente igual que las relaciones de aumentos y anulaciones durante el ejercicio, y de lo pendiente de cobro y pago.

5.^o En la tercera parte de la Cuenta general —Balance—, la existencia en Caja el 31 de diciembre de 1927 se cifrará en *Resultas*, de suerte que el total, por corrientes y por resultas, compruebe con

lo cobrado durante el ejercicio por el presupuesto ordinario y por las resultas incorporadas al mismo.

6.º El total de cada capítulo de la cuarta y quinta partes de la Cuenta general comprobará con el correspondiente capítulo de las partes primera y segunda, e igualmente el total de cada artículo de las partes sexta y séptima comprobará con el correspondiente artículo de las cuarta y quinta.

7.º El total general de la existencia en Caja el 31 de diciembre de 1928 tiene que comprobar con la suma de totales del Detalle de la misma por valores dependientes de los presupuestos.

8.º La clasificación por conceptos de ingresos y gastos (partes sexta y séptima) debe ajustarse a los que figuren en el presupuesto, sin agrupar otras consignaciones que las que sean partidas de dichos conceptos.

9.º Las cuentas devueltas para su rectificación y las no recibidas deberán arreglarse según queda dicho.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1929. — El Director general, E. Vellando. Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

("Gaceta" 6 agosto 1929.)

RECTIFICACIÓN

Rectificando en la forma que se indica la relación de los individuos declarados aptos para formar parte del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, publicada en la "Gaceta" de 22 de junio último.

En la "Gaceta de Madrid" correspondiente al día 22 de junio último se inserta la relación de los individuos declarados aptos para formar parte del Cuerpo de Secretarios de segunda categoría, figurando con el número 373 D. Miguel Pastor Fernández, debiendo decir D. Miguel Pascual Fernández.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de agosto de 1929. — El Director general, E. Vellando.

("Gaceta" 6 agosto 1929.)

Núm. 3.777.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras.—Construcción.

Hasta las trece horas del día 9 de septiembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 2.º de la sección de Daroca a la de Morata de Jiloca a Calamocha, en la carretera de Daroca a Calmarza, cuyo presupuesto asciende a 228.666'26 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provinsional de 6.859'99 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 14 de septiembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y

condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 2 de agosto de 1929.—El Director general, Gelabert.

* * *

Núm. 3.776.

Hasta las trece horas del día 9 de septiembre próximo se admitirán, en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Morata de Jalón a Santa Cruz de Grío, cuyo presupuesto asciende a 504.114'27 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veintidós meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 15.123'43 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 14 de septiembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del

Real decreto de 24 de diciembre de 1923 (*Gaceta del día siguiente*) y disposiciones posteriores. Madrid, 2 de agosto de 1929. — El Director general, Gelabert.

Núm. 3 777.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas. — Nota-anuncio.

D. Pedro Gracia, D. Jorge Monforte y otros vecinos de Peñaflo de Gállego solicitan del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza autorización para efectuar obras de defensa de fincas de su propiedad, situadas en la margen izquierda, contra la corriente del río Gállego, en la partida denominada Peña Ortiz, del precitado término municipal. A la instancia acompañaba el oportuno proyecto que, en esencia, se reducía a lo siguiente:

En la margen izquierda del Gállego se emplazan cuatro espigones, cuya planta tiene forma de martillo, y en dirección de la corriente (a unos 30°), penetrando en ésta unos 10 metros. Los espigones están constituidos por gaviones metálicos, con una base de 4'50 metros y una altura máxima de 3'50 metros.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927 para que en el plazo de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en este periódico oficial, se puedan formular reclamaciones contra la petición; advirtiéndose que el proyecto estará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia.

Zaragoza, 6 de agosto de 1929. — El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 3. 654.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extractos de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal Permanente durante el mes de marzo de 1929.

(Continuación).

Denegar la instancia de D. José Abanses, solicitando la concesión de un terreno en Juslibol para dedicarlo a era.

Conceder a D. Manuel Mallén Oliver, un terreno en Juslibol y su partida de Val de Disgustes para construir un corral, e igual concesión a D. Cosme Lau Serrano, abonando el canon anual de 3'90 pesetas y 16'30 pesetas respectivamente.

Incautarse de un pozo construido en Juslibol por Teodoro Casanova, que había dejado a favor del Municipio la obra realizada.

Conceder al Ayuntamiento de Alborge 30 árboles de los viveros municipales, previo pago del arbitrio correspondiente.

Aceptar la designación hecha por la empresa Autorizar a las Religiosas de la Inmaculada

del Teatro Principal a favor de D. Enrique Coca, para desempeñar el cargo de electricista de dicho coliseo.

Concepción para construir por su cuenta el alcantarillado y colocar tubería de conducción de agua, trozo comprendido entre la calle de Miguel Servet y el camino de las Torres o del Gas.

Autorizar a D. Santiago Broca, para acometer y verter al alcantarillado la casa núm. 36 de la calle de Cánovas; a D. Julio Puértolas, la casa núm. 22 de dicha calle; y a D. Isaac Valero, para verter, la núm. 14 de la calle del Alba, propiedad de D. Alfredo Romero.

Denegar la instancia de D. Simón González, solicitando el traslado de la fuente pública instalada en la entrada de la calle de San Genís a la misma calle, en la travesía de la de Graus.

Rectificar los recibos por aguas y vertido de la casa núm. 32 de la calle de las Armas, propiedad de los señores de Roba, y devolver la cantidad de 2'98 pesetas, que resultaba como diferencia.

Devolver a D. José María Aladrén, con cargo al capítulo que corresponda del Presupuesto de 1930, la cantidad de 112'50 pesetas, satisfechas demás por agua y vertido de automóviles en Coso, 105.

Que el solar núm. 3 de la manzana C de la parcelación de la exhuerta de Santa Eulalia, figure a nombre de D. Manuel y D. Ambrosio Aranda Torres, como herederos de su señora madre D.^a Leonor Torres.

Aprobar una relación de facturas de cada Negociado con el conforme de los señores, que forman las Ponencias respectivas.

Sesión del día 12.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Aprobar el fallo del Tribunal de oposiciones a la plaza de escribiente del Cuerpo de la Policía de Abastos, proponiendo para desempeñar dicha plaza a D. Vicente Lajusticia.

Conceder los siguientes permisos: Para modificar huecos, a D. Simón Loscertales, en plaza del Reino, 3, y a D. Luis González, en Palomeque, 25; a D. Angel García Sánchez, para colocar un poste metálico en sustitución del muro, y la modificación de un hueco en Reconquista, 12; a D. Vicente Pobes, para consolidar dos maticos de fachada en Miguel de Ara, 24; a D. José Vera, para cambiar tres antepechos salientes por otros enrasados en Plaza de Salamero, 4; a D. Bernardino Gracia, para construir 45 metros de tapia y apertura de hueco en Monzalbarba, y a D. Pascual Borruy, para reconstruir cinco repisas de balcón en Plaza de San Miguel, 5.

Conceder las siguientes licencias: a D. José Pinilla, para construir edificio de dos plantas en una superficie de 60 metros sobre solar sito en la calle del Marqués de Ahumada; a D. Joaquín Aranguren, como Presidente de la Asociación de Labradores de Zaragoza, para practicar obras de reforma interior en la calle de San Miguel, 17, sujetándose a los planos presentados;

a D. Eugenio López, para construir edificio en cinco plantas y superficie de 195 metros en la calle de la Paz, sin número; a D. Luis García, casa de planta baja en una superficie de 72 metros y cubierto en el interior en 100 metros superficiales en la calle del Carbón, número 9; a D. Inocencio Jiménez Vicente, como Consejero Delegado de la Caja de Previsión Social de Aragón, para construir el edificio social de dicha entidad en la calle de Costa, número 1, que ha de constar de sótano bajo, seis pisos y planta de áticos, más un torreón que se elevará dos plantas sobre las anteriormente descritas; a don Pascual Gracia, edificio planta baja en una superficie de 90 metros en la calle de Carbón, sin número; a D. Luis González Marcilla, para construir una casita en Arcadas, 7; a D. José Benedit Ferrer, para construir edificio de tres plantas en una superficie de 175 metros para los sótanos y 110 para los pisos y un mirador de 1'20 de vuelo en la calle de Juslibol, número 21; a D. Francisco Aragüés, para aumentar dos pisos en una superficie de 135 metros en la casa de su propiedad, Cervantes, 25; a D. Raimundo Vallet, para ampliar un pabellón de dos plantas en una superficie de 36 metros en la casa Hospitalito, 18; a D. Pascual Comas, para construir edificio de dos plantas en una superficie de 112 metros sobre solar sito en San Miguel, del barrio de las Casetas; a D.^a Soledad Iñigo, para construir pabellón destinado a almacén en una superficie de 109 metros, más el derribo de un cobertizo en solar sito en Aben Aire, 13 y 15; a D. Gregorio Gracia, para construir edificio en planta baja en una superficie de 104 metros en un solar sito en Garrapínillos, sin número; a don Manuel Anoro, para construir edificio de planta baja en Inglaterra, número 1; a D.^a Juana García, para ampliar en una superficie de 30 metros el edificio de dos plantas sito en el camino del Manicomio, número 3; más la modificación de dos huecos de ventana; a D. Inocencio Pina, para construir un edificio de dos plantas en una superficie de 56 metros, en la calle que une la de Daroca con la de Marraco, del barrio de las Delicias; a D. Raimundo Monterde, para construir un pabellón interior y una terraza en la calle de las Fillas, 11; a D. Nicolás Beltrán, para construir edificio de planta baja, en una superficie de 64 metros, en el camino del Manicomio; a D. Santiago Gil, para construir edificio de planta baja en una superficie de 57 metros mas un cerco de puerta en terreno de su propiedad, sito en la calle de Calasanz, sin número; a D. Manuel Abad, para construir una casita en San José de Calasanz, sin número; a D. Ramón García Martínez, para construir cuatro casitas en una superficie de 42 metros en terrenos próximos a la calle de la Esperanza, 1; a D. Manuel Cortés, para la reforma de la distribución del edificio D. Juan de Aragón, 24, en tres plantas y una superficie de 54 metros, aumento de pisos en dicha superficie y reforma de fachada en 36 metros; a D. Pedro Lahoz, para construir edificio de dos plantas en una superficie de 65 metros en parcelación de Graos, sin número; a D. Fran-

cisco Arroyo, para construir edificio de planta baja en Vedado de Peñafior; a D. Antonio Hormigón, para construir un pabellón destinado a exposición en el solar sito en la calle de Moret, número 3; a D. Pelegrín Izquierdo, para construir edificio en Campoamor, 8; a D. Francisco Grasa, para construir edificio de dos plantas en 56 metros en Camino del Vado; a D. Celso Moreno, para construir edificio en superficie de 900 metros y en cuatro plantas, la de un piso en planta de terrazas en una superficie de 570 metros, una terraza de 330 y 24 miradores de un metro de vuelo, en los solares 8, 9 y 10 de la manzana del Campo del Sepulcro; a D.^a Carmen Marías, para aumentar un piso en una superficie de 86 metros en la calle de Viva España; a D.^a Irene Pérez Cobo, para construir un edificio de cuatro plantas, con dos miradores de 890 de vuelo, afectando a cuatro huecos en Avenida de Madrid, 27, 29 y 31; y a D. Francisco Lara, para construir casitas de una sola planta en una superficie de 38 metros cada una en la calle sin nombre del barrio de la Mosquetra.

Autorizar a D. Manuel Aguirre, para construir un pabellón, más hueco de puerta, en la carretera de Zaragoza a Teruel.

Autorizar a D. Antonio Róyo para construir en la calle del Carmen, núm. 18, una casa de dos plantas en una superficie de 102 metros.

Conceder los siguientes permisos: a D. Pedro Dossat, para proceder al derribo de la casa número 4 de la calle de las Armas y 4 accesorio de la Golondrina; a la Excm. Diputación provincial, para reparar dos apoyos o pilastras de la verja del Hospicio en la parte en que se unen las calles de Pignatelli y Rafols.

Resolver una instancia de D. Pedro Ramón y Cajal sobre construcción de aceras frente a su casa, sita en el paseo de la Mina, entre las calles de Isaac Peral y plaza de Castelar, en el sentido de que por operarios municipales y abonando el importe el peticionario se lleven a cabo las mencionadas obras.

Devolver a D. Francisco Garzarán la fianza de 30 pesetas que tenía depositada como adjudicatario de la confección de trajes con destino a obreros municipales, por no resultar responsabilidades exigibles.

Autorizar a los señores Giménez y Sancho, S. A., arrendatarios del surtidor núm. 60 instalado en el Paseo de la Independencia, esquina a la Casa de Correos, para cambiar la boca de llave de dicho aparato, dejando el pavimento en el estado actual.

Que la Sociedad Fomento de Obras y Construcciones continúe la conservación retribuida durante quince años de 2.103.303 metros de adoquinado correspondiente a la pavimentación general de Zaragoza, colocados en la calle de Costa; y de 1.419'29 metros cuadrados correspondientes a la pavimentación de calles estrechas colocados en el Paseo del Ebro.

Aprobar las liquidaciones formuladas por el Sr. Arquitecto municipal de las obras de pavimentación siguientes: prolongación de la calle de Zurita, perteneciente a la contrata de pavi-

mentación urbana, cuyo importe ascendía a 119.965'11 pesetas; y calle de Sancho y Gil, correspondiente a la de calles estrechas, que importaba 107.106'44 pesetas.

Autorizar a D. José Hernández Gasque, Ingeniero Director Garente de la Sociedad Anónima Eléctricas de Zaragoza, por lo que al Ayuntamiento se refiere, para ampliar el kiosco de transformación sito en Montemolín.

Autorizar a D. Santiago Calleja Pérez, para instalar un despacho destinado a la venta de leche en Cerezo, 23.

Resolver una instancia de D.^a Elvira Calavia, en el sentido de que el puesto de venta de leche instalado en la calle Mayor, 48, sea trasladado al solar existente en la misma calle, angular a la de Cortesías.

Autorizar la instalación de los siguientes veladores, abonando el arbitrio diario que señala la correspondiente tarifa: a D. Ramón Lacasa, diez veladores en el kiosco núm. 2 del paseo de la Independencia; a D. José Bonet, diez veladores en el kiosco núm. 1 de dicho paseo, y a D. Leoncio Labay, para colocar seis veladores en la acera del café Peñalara, Sagasta, 14.

Autorizar a D. Manuel Camas Bonafonte para introducir vinos dentro de la población desde su establecimiento, Avenida de Madrid, 80, sin duplicidad en el pago del presupuesto.

Denegar la instancia de Ramón Cebrián, solicitando permiso para instalar muestras de pescados en la fachada de su establecimiento sito, en Torrenueva, 31.

Autorizar a D.^a Teresa Fajardo, para colocar un puesto destinado a la venta de refrescos en la plaza de San Antonio Abad, abonando el arbitrio mensual de 60 pesetas.

Devolver a D. Leoncio Brieba lo satisfecho demás por arbitrio de rodaje.

Quedar enterado de un oficio del Gestor del afianzamiento del impuesto sobre consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, comunicando el concierto celebrado con los almacenistas de licores para el pago del importe de las cuotas: de las sentencias del Tribunal Económico Administrativo, desestimando el recurso interpuesto por D. Mariano Fuertes contra el acuerdo del Ayuntamiento sobre aplicación del arbitrio de inquilinato, y concediendo el desistimiento del presentado por los propietarios de las calles de Las Mercedes y Castellví.

Proceder al apeo de un árbol sito en el Paseo de Pamplona.

Anunciar subasta para la adjudicación de las obras de ampliación del pabellón de baños del Ebro.

Autorizar, por lo que al Ayuntamiento se refiere, a D. Mariano González Salas para cambiar el desagüe al Ebro de la alcantarilla del Mercado, con el fin de construir un transbordador para personal sobre el mencionado río.

Conceder 175 álamos blancos al barrio de la Explanada, 100 acacias de flor al de la Mosquera y 22 acacias de flor al Ayuntamiento de Morata de Jalón, abonando el importe que señala la tarifa correspondiente.

Aprobar las relaciones de facturas presentadas por los Negociados con el conforme de los señores que forman las Ponencias respectivas.

Desestimar las instancias presentadas por don Vicente del Río y D. Inigo García, solicitando la instalación de dos kioscos en el Paseo de la Independencia destinados a la venta de localidades.

(Continuará).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.770.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida en este Juzgado con el número 41 de 1928, sobre corrupción de menores, contra Zacarías Eugenio Barheguren Bravo, ha acordado se cite a Carmen Bové Martínez, cuyo paradero y domicilio se ignora, que lo tuvo Casta Alvarez, 90, pral., dra., Mariano Mafoli Villa, de Moros, que lo tuvo Callizo Mayoral, 32, 3.^o; y Julia Oroz Hernández, que lo tuvo Estébanes, seis, para que los días veintisiete y veintiocho del actual, a las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital, sito Coso, número uno, al objeto de que asistan como testigos a la celebración del juicio oral y público de la causa al principio indicada.

Zaragoza, 8 de agosto de 1929.—El Secretario, por la vacante, P. D. del Sr. Calvo, Manuel Babián, O. H.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Mezalfócar y las Canales.

Se convoca a capítulo general a los regantes de los términos de Mezalfócar y Las Canales para el día 15 de septiembre próximo, a las diez de la mañana.

El objeto del capítulo es renovar las Juntas y examinar las cuentas de gastos desde el capítulo últimamente celebrado.

De no haber número suficiente, se celebrará en segunda convocatoria, el mismo día, a las doce, tomándose acuerdo con los que concurran.

Cuarte de Huerva, 5 de agosto de 1929.—El Presidente de Mezalfócar, Pelegrín Gajón.—El Presidente de Las Canales, Antonio Gajón.

IMPRESA DEL HOSPICIO

REAL DECRETO disponiendo que el Cuerpo de Geómetras, que en lo sucesivo se denominará de "Auxiliares de Planimetría Catastral", se divida en dos escalas, una activa y otra sedentaria.

EXPOSICION

Señor: Las experiencias de una breve campaña inicial y de dos completas topográfico-parcelarias, realizadas en el Instituto Geográfico y Catastral, han evidenciado la necesidad de intensificar las venideras para evitar que la terminación del Catastro de España se aleje hasta época demasiado remota, con los inconvenientes de la demora en la obtención de sus beneficios y el encarecimiento de su coste.

Afortunadamente, el estudio del problema por tal necesidad planteado, ha permitido encontrar, sin aumento en las cargas del Estado, el modo de satisfacerla mediante la reorganización del Cuerpo de Geómetras, que a las órdenes del principal de Ingenieros Geógrafos y del de Topógrafos Ayudantes de Geografía, efectúa los levantamientos planimétricos de las parcelas catastrales; reorganización que consistirá en dividir su personal en dos escalas, cada una de las cuales estará integrada por funcionarios de homogéneas aptitudes, pero de heterogéneas funciones respecto a las de los reunidos en la otra, siendo activa aquélla y sedentaria ésta y estando formada la primera con los más capaces física y técnicamente para trabajos de campo y de gabinete, revisión, etc., y la segunda con los más propios para los de gabinete y burocráticos, con lo que, dedicado cada uno a las labores más en armonía con sus aptitudes, no sólo acrecerá el rendimiento conjunto de todos, merced hoy por las dificultades derivadas del aspecto funcional heterogéneo, sino que se logrará, y esto es fundamental, que el trabajo de gabinete y las recitaciones del de campo avancen en inmediata cercanía a éste, dando a la vez la certeza de que al comenzar cada campaña queda totalmente terminada la anterior.

De otra parte, por ser la denominación de Geómetras inadecuada a quienes se aplica y pugnante con el significado mundial de ella—pues en el extranjero solamente la ostentan personas de altísima competencia geodésica—, parece oportuno que para evitar las confusiones en el exterior y otros inconvenientes de carácter interior, sea reemplazada aquélla por otra más acorde con las funciones del Cuerpo con ellas designado.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de julio de 1929. — Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 1.802.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Geómetras, que en lo sucesivo se denominará de "Auxiliares de Planimetría Catastral", se dividirá en dos escalas, activa una y sedentaria otra.

Artículo 2.º Constituirán inicialmente la primera los 325 auxiliares que, según sus expedientes personales, hayan rendido en las campañas de 1927 y 1928 mayor cantidad de trabajo útil de campo y gabinete o de revisión en el Servicio central.

Artículo 3.º La escala sedentaria se constituirá con el resto del personal.

Artículo 4.º Quiénes, incluidos en ésta, se crean con aptitud física y alientos para dar en lo sucesivo el trabajo exigible a los de la escala activa, tengan menos de cuarenta y cinco años, si son Auxiliares segundos, o de cuarenta y ocho, si son de superior categoría, podrán en cualquier tiempo solicitar su pase a ella; que les será concedido si en tres meses de campo rinden tres con cinco mínimos mensuales de trabajo y en los dos siguientes ejecutan en su totalidad el de gabinete correspondiente a ellos.

Artículo 5.º A la inversa, pasarán a la sedentaria quienes en toda una campaña no rindan sino el trabajo correspondiente a tantos mínimos mensuales como meses dure la campaña, o menor cantidad, salvo caso de enfermedad o informe de los jefes del Servicio justificando la escasa producción con la excepcional dificultad del trabajo realizado.

Artículo 6.º A la escala activa continuará perteneciendo el personal que, según vaya implantándose la conservación del Catastro se destine a ésta, y el de los Servicios centrales que en aquélla figure.

Artículo 7.º Una vez terminada la amortización pendiente y de implantarse el desarrollo automático con aparatos de transporte rápido, en la actualidad en vías de estudio, podrán seguirse amortizando vacantes en la última clase de la escala sedentaria hasta dejarla reducida al número de los indispensables para labores burocráticas y de medición de superficies con planímetros.

Artículo 8.º El Ministro de Trabajo y Previsión queda encargado de ejecutar el presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

("Gaceta" 30 julio 1929.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO-LEY reformando la de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902 y su Reglamento de 15 de enero de 1924.

EXPOSICION

Señor: Consecuencia de la reforma legislativa de la Propiedad Industrial es la transformación del organismo que ha de aplicarla y desenvolver sus preceptos, con la amplitud que exige la implantación de nuevos servicios y reorganización de los ya establecidos, supliendo deficiencias por todos reconocidas, y atendiendo al constante crecimiento y desarrollo de estas materias, que demanda esa transformación con carácter inaplazable.

Es preciso exigir al personal que haya de realizar este servicio condiciones de competencia y laboriosidad, ampliando el elemento técnico, a fin de que pueda desempeñar debidamente su función, y esto implica la necesidad de un estímulo, por pequeño que parezca, que pueda significar, si no una remuneración, al menos un aliento.

La cifra del ingreso que este servicio rinde al Estado es razón para que esté dotado en condiciones suficientes para evitar atrasos y demoras que tanto perjudican, y es, además, Ley económica corroborada por la práctica, que a una más adecuada dotación de servicios responde una mayor producción de beneficios.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor

de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de julio de 1929. — Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO

Núm. 1.803.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto-ley de 26 de julio de 1929, la plantilla del Registro de la Propiedad Industrial estará integrada por el personal siguiente:

Un Jefe del Registro, con 15.000 pesetas anuales.

Un Subjefe, Secretario general, con 12.000 pesetas.

Once Jefes de Negociado para cada uno de los constituyentes del Registro, distribuidos en uno de primera, cuatro de segunda y seis de tercera.

Seis Oficiales primeros, siete segundos y 10 terceros.

Treinta y ocho Auxiliares, con 2.500 pesetas.

Dos ordenanzas o mozos para el Archivo.

Esta plantilla se nutrirá con funcionarios del Ministerio de Economía Nacional, que tendrán que someterse a examen previo.

Estarán exentos de este requisito los que lleven prestando sus servicios durante cinco años consecutivos en la citada dependencia y fuesen designados de Real orden a la implantación del Real decreto-ley reformando la de Propiedad Industrial.

Asesoría técnica. — Un Ingeniero Industrial, Jefe de la misma, con 12.000 pesetas de sueldo o gratificación.

Dos Ingenieros Industriales, con 6.000 pesetas de sueldo o gratificación.

Asesoría jurídica. — Un Letrado, con 12.000 pesetas de sueldo o gratificación.

Dos empleados de categoría de Jefe de Negociado y Oficial, respectivamente.

Artículo 2.º El Jefe y el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial cobrarán los haberes que les correspondan por razón de su categoría respectiva en el Escalafón del Ministerio, con el abono de la diferencia, que en atención al cargo le reconoce el Decreto-ley de reforma de la del Ramo.

Artículo 3.º Las vacantes que se produzcan en adelante en el Registro de la Propiedad Industrial serán provistas entre los funcionarios del Ministerio de Economía Nacional mediante examen, y las de Auxiliares mediante oposición con las condiciones que para ello se fijen en la convocatoria.

Artículo 4.º El personal auxiliar nombrado por Real orden para prestar servicio en el Registro de la Propiedad Industrial, antes de la publicación del Decreto-ley reformando la del Ramo, ingresará en la plantilla del mismo mediante examen ante el Tribunal que designe el señor Ministro.

Artículo 5.º El crédito de 174.000 pesetas, importe de la plantilla actual del Registro de la Propiedad Industrial, se dará de baja en la sección 8.ª del Presupuesto general de gastos del Estado y pasará a figurar en la sección 9.ª del mismo, en un artículo 10, que se adicionará al capítulo 1.º, con el concepto "Registro de la Propiedad Industrial".

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

("Gaceta" 30 julio 1929.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO relativo a la constitución de la Junta de Parques Nacionales.

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 23 de febrero de 1917, dictado para el cumplimiento de la ley de Parques nacionales, requiere algunas modificaciones esenciales con el fin de adaptarlas a las actuales circunstancias, así como también para la incorporación al mismo de las enseñanzas que su aplicación y práctica ha señalado como convenientes o necesarias.

La constitución de la Junta Central de Parques nacionales, integrada, entre otros miembros por dos Senadores y dos Diputados a Cortes, exige por la inexistencia de dichos cargos y ahora por que su inestabilidad y frecuente renovación hacía que la labor desarrollada por dichos Vocales fuese de escasa eficacia, que se sustituyan por otros de mayor estabilidad, para dar a la Junta la amplitud y robustecimiento que su labor requiere.

Por otra parte, la misión encomendada a las Juntas regionales de Parques nacionales apenas difiere de la que corresponde a la Central, y puede ser perfectamente cumplida por ésta, haciendo que sea más armónica la labor desarrollada, y dado el limitado número de ellas, reducidas hoy a dos, hace innecesaria su existencia.

También ha de tenerse en cuenta que por mandato del Real decreto de 23 de febrero de 1917, derivado de la Ley que estableció en España los Parques nacionales, se hizo una relación de todos los parajes más excelsos o sobresalientes del territorio nacional, y, detenidamente estudiada, se vio que sólo reunían las características precisas para ser declarados Parques nacionales los que oportunamente lo fueron, por lo cual conviene salir al paso de nuevas peticiones, toda vez que no es posible surjan en un espacio de muchos años las cualidades que se requieren para ser declarados Parques nacionales los parajes que actualmente no las poseen.

Y, por último, habiendo de estar sometidos los montes que forman los Parques nacionales a un régimen administrativo muy diferente al de los demás montes públicos y privados, parece lógico y es de justicia que pasen a poder del Estado, librándolo a los pueblos y particulares propietarios de la carga que supone supeditar la economía del monte a la estética del paisaje y demás condiciones que requieren los Parques nacionales.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, fundado en las presentes consideraciones, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, que modifica y amplía el de 23 de febrero de 1917.

Madrid, 26 de julio de 1929. — Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.798.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de Parques Nacionales quedará constituida por un Presidente, que será el Director general de Montes, Pesca y Caza;

un Vicepresidente, que será el Comisario general de Parques Nacionales; el Ingeniero Jefe de la Sección de Montes del Ministerio de Fomento y el Presidente del Patronato Nacional de Turismo, o un representante autorizado, como Vocales natos; e igualmente, como Vocales electivos, de un Profesor de Universidad de la Facultad de Ciencias Naturales, de un representante de Obras públicas, de un Ingeniero de Montes con residencia en Madrid, que será el Jefe del Servicio técnico de los Parques Nacionales, y de tres más de libre elección del Ministro, número que podrá ampliarse a juicio de éste.

El Director general de Montes, Pesca y Caza designará la persona que ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Junta, sin voz ni voto en sus deliberaciones, el que percibirá la gratificación que a propuesta de la Junta se le asigne.

Artículo 2.º Los Vocales electivos de la Junta, así como el Comisario general, serán nombrados por el Ministro de Fomento.

Artículo 3.º De la Junta así constituida se desglosará una Comisión ejecutiva, compuesta del Comisario general de Parques Nacionales, de uno de los Vocales, que será Delegado Inspector de Sitios y Monumentos naturales de interés nacional; del Vocal nato, como Ingeniero Jefe de la Sección de Montes; del Vocal Jefe del Servicio técnico y del Delegado de Propaganda, y actuará de Secretario el de la Junta.

Artículo 4.º La Comisión ejecutiva se reunirá en sesión ordinaria mensualmente. La Junta en pleno celebrará sesión ordinaria trimestralmente.

Tanto la Junta como la Comisión ejecutiva se reunirán en sesión extraordinaria cuando el Presidente crea necesario convocarla.

Artículo 5.º Los miembros que componen la Junta y Comisión ejecutiva tendrán derecho a la percepción de dietas de asistencia a las sesiones que se celebren, a razón de 50 y 25 pesetas el Presidente y los Vocales, respectivamente, en las sesiones de la Comisión ejecutiva, y el doble en los Plenos.

Tendrán igualmente derecho al abono de los gastos de viajes que hayan de efectuar para el desempeño de su cometido con arreglo a los tipos de tarifa que rijan para los Inspectores del Cuerpo de Montes.

El Delegado de Propaganda y el Ingeniero Jefe del Servicio técnico percibirán la gratificación que apruebe el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta.

Artículo 6.º La Junta de Parques Nacionales tendrá por misión esencial estudiar y poner en práctica los medios pertinentes a la protección y conservación de los Parques y Sitios nacionales existentes, fomentando sus bellezas naturales, facilitando el acceso a ellos y muy principalmente la adquisición por el Estado de los terrenos que los constituyen, y, en tanto que esto no se haya realizado íntegramente, regulando los aprovechamientos de manera que no padezcan detrimento en aquello que los caracteriza.

Igualmente será de su incumbencia proponer las declaraciones de Sitios o Monumentos naturales de interés nacional y demás cometidos que se determinan en la Real orden de 15 de julio de 1927.

Artículo 7.º El Comisario general se considerará Director de los Parques Nacionales y a él le corresponderá la propuesta de nombramiento del personal de guardería para su designación por la Junta. Asimismo redactará el Reglamento de cada Parque en armonía con lo que determine la Junta de los mis-

mos, que presentará a la aprobación del Ministro.

Artículo 8.º No se declarará en lo sucesivo ningún otro lugar Parque Nacional sino previa formación del oportuno expediente en la Junta de Parques Nacionales, que informará, y por ministerio de una ley. Podrán, sin embargo, ser declarados Sitios naturales de interés nacional aquellos lugares que lo merezcan con arreglo a lo que determina la Real orden de 15 de julio de 1927.

Artículo 6.º Atendiendo a la reorganización de la Junta y a su misión respecto de los Parques Nacionales que por virtud de este Real decreto se dispone, desaparecerán las Juntas regionales a que se refieren los artículos 12, 13, 14 y 15 del Real decreto de 23 de febrero de 1917.

Artículo 10. El Comisario general, de acuerdo con la Junta y cuando las circunstancias lo requieran, podrá delegar sus funciones, para determinados casos, en otro Vocal de la misma o persona de reconocida competencia.

Artículo 11. La Junta de Parques Nacionales facilitará el conocimiento de los mismos y de los Sitios naturales de interés nacional, por medio de folletos ilustrados, en que se expliquen sus bellezas, sus puntos de vista notables, escarpaduras, lagos, etc., etc., así como el medio de hacer el viaje a los mismos y las excursiones a que se presten, tanto dentro de ellos como en sus inmediaciones.

Publicará también los catálogos de los sitios, de las particularidades naturales y de los árboles notables, así como cuanto crea pertinente para la propaganda y fomento de la estética forestal.

Artículo 12. Quedará a cargo de la Junta, por medio de su Vocal Ingeniero Jefe del Servicio Técnico, todo lo referente a la gestión técnica de los Parques Nacionales, quedando a cargo de los distritos forestales en que radiquen la tramitación de las denuncias a que hubiere lugar.

Artículo 13. La Junta, una vez constituida, designará un Vocal, que será el Delegado de propaganda, y otro que ha de desempeñar la función de Delegado Inspector de Sitios y Monumentos naturales de interés nacional, el cual, en cada caso y una vez realizados los elementos de juicio, informará a la Comisión ejecutiva, y ésta a la Junta en pleno, de las circunstancias y condiciones de belleza natural que reúnen los parajes que se solicita o se pretende sean declarados oficialmente Sitio o Monumento natural de interés nacional, para lo cual realizará las visitas de inspección pertinentes.

Artículo 14. El Ministro de Fomento nombrará, a propuesta de la Junta, el personal técnico permanente que se juzgue necesario para el desarrollo de la función técnica.

La Comisión ejecutiva, previa propuesta del Comisario general y del Vocal Ingeniero Jefe del Servicio Técnico, podrá designar el personal técnico que con carácter eventual auxilie a cualquiera de los miembros de la Junta en los trabajos que hayan de realizar, proponiendo al Ministro los emolumentos que hayan de percibir.

Artículo 15. La Junta nombrará, a propuesta del Comisario general y del Ingeniero Jefe del Servicio Técnico, el personal auxiliar necesario que las circunstancias requiera, fijando los honorarios que haya de percibir dentro de las normas que señale el Reglamento.

El personal a que se refiere este artículo y el anterior dependerá directamente del Comisario general y del Ingeniero Jefe del Servicio técnico.

Artículo 16. Todos los años, en el mes de octubre, formulará la Junta y propondrá al Ministro de Fomento el presupuesto de gastos necesario para el año siguiente, con el fin de tenerlo en cuenta en los presupuestos ordinarios y subvenir a los gastos que requiera el desarrollo de la misión que le está confiada.

Artículo 17. Los Vocales de la Junta de Parques Nacionales que hayan de representarla en otros organismos, tales como el Patronato de Turismo, el Comité Nacional de la Unión Internacional de Ciencias Biológicas, etc., serán nombrados por el Ministro de Fomento, después de oír a la Junta de Parques Nacionales.

Artículo 18. Quedan declarados de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, los Parques Nacionales.

Cuando se estime que, mediante obras, aprovechamientos industriales o forestales, pueden desaparecer o desmerecer las condiciones naturales en que estriba la belleza del paraje declarado Sitio o Monumento natural de interés nacional, si éstos son de excepcional y extraordinaria importancia en el concepto que ha motivado tal distinción, la Junta de Parques Nacionales propondrá a la Superioridad la conveniencia de la adquisición por el Estado de tales sitios o parajes, previa la declaración de utilidad pública, si a ello hubiere lugar.

Oído el parecer de la Junta, la Superioridad, con la información suplementaria que creyese oportuna, determinará cuál es el interés público dominante. Si la concesión de las obras y aprovechamientos industriales o forestales, o la adquisición por el Estado y conservación del paraje en sus condiciones naturales.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 30 julio 1929).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de agosto próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.

Núm. 626.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza “Troy” de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de agosto próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de treinta y dos enteros tres céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 30 de julio de 1929.—P. D., Antonio Becerra.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 julio 1929).

REAL ORDEN fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la imposición del recargo por depreciación de moneda en el mes de agosto.

Núm. 627.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de agosto próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Bulgaria, cinco enteros, once milésimas; Yugoslavia, doce enteros, ciento sesenta y dos milésimas; Grecia, ocho enteros, novecientos cincuenta y ocho milésimas, y Turquía, tres enteros, trescientas veintitrés milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 30 de julio de 1929.—P. D., Antonio Becerra.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 julio 1929).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN disponiendo se consideren enfermedades infecciosas, infectocontagiosas y epidémicas las que se indican, y dictando las reglas que se insertan y a que deben someterse las manipulaciones y transportes de los cadáveres de los sujetos muertos a consecuencia de dichas enfermedades.

Núm. 836.

Excmo. Sr.: Toda nuestra legislación sanitaria está inspirada en los principios de defensa epidemiológica que impidan la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas y epidémicas. A estos efectos se ha establecido un régimen de prevención y defensa que obliga a mantener aislados los enfermos, a someter a prácticas de inmunización a los expuestos al contagio y a realizar las operaciones de desinfección de los locales y elementos que puedan vehicular el germen. Pero en ninguna disposición oficial se han señalado las garantías que debe exigirse a los cadáveres de los sujetos muertos a consecuencia de dichas enfermedades, salvo la prohibición de trasladarlos. Y como es indudable que en la materia muerta, cuando la defunción se produce por motivos de la naturaleza indicada, se encuentran elementos de positiva virulencia, que al eliminarse por los emuntorios, diseminan productos infectantes con evidente perjuicio para la salud pública, procede dictar las reglas a que deben someterse las manipulaciones y transportes de dichos cadáveres, ya que